



Roj: **STS 3386/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3386**

Id Cendoj: **28079150012022100085**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/09/2022**

Nº de Recurso: **2/2022**

Nº de Resolución: **83/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 137/2021,**
ATS 3889/2022,
STS 3386/2022

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Militar

Sentencia núm. 83/2022

Fecha de sentencia: 21/09/2022 Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO Número del procedimiento: 2/2022 Fallo/Acuerdo: Fecha de Votación y Fallo: 20/09/2022 Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán Procedencia: TRIBUNAL MILITAR CENTRAL Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes Transcrito por: RCF Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 2/2022 Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Militar

Sentencia núm. 83/2022

Excmos. Sres. y Excmo. Sra. D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente D. Fernando Pignatelli Meca D.ª Clara Martínez de Careaga y García D. José Alberto Fernández Rodería D. Fernando Marín Castán

En Madrid, a 21 de septiembre de 2022. Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 201-2/2022, interpuesto por el Sargento primero de la **Guardia Civil** D. Jeronimo , representado por el procurador D. Rodrigo Pascual Peña, bajo la asistencia letrada de D. Fernando Castellanos López, contra la sentencia núm. 148/21, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Militar Central en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 039/21.

Ha sido parte recurrida el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación y defensa que legalmente le corresponde.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por resolución de fecha 2 de octubre de 2020, el Excmo. Sr. General Jefe de la Agrupación de Tráfico impuso al Sargento primero de la **Guardia Civil** D. Jeronimo , a resultas del expediente disciplinario por **falta grave** núm. NUM000 , la sanción disciplinaria de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una **falta grave** de las previstas en el apartado 29 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**.



SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Sargento Primero sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución dictada en fecha 3 de febrero de 2021 por la Sra. Directora General de la **Guardia Civil**.

TERCERO.- Agotada la vía administrativa, el hoy recurrente interpuso contra las mencionadas resoluciones recurso contencioso-disciplinario militar ordinario ante el Tribunal Militar Central, tramitado con el núm. 39/21, en cuya demanda solicitaba se dictara sentencia por la que se acordara revocar y dejar sin efecto las resoluciones recurridas, declarando en su lugar la no responsabilidad del Sargento Primero Jeronimo .

CUARTO.- El 28 de septiembre de 2021, el Tribunal Militar Central, poniendo término al mencionado recurso, dictó sentencia, cuya declaración de hechos probados es la siguiente:

«El demandante, Sargento primero de la **Guardia Civil** don Jeronimo , con destino [en] el Destacamento de Tráfico de Zafra (Badajoz), fue condenado por sentencia número 12/2020, dictada el día 28 de enero de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Olivenza (Badajoz) en procedimiento de juicio inmediato sobre delitos leves número 003/2020, como autor de un delito leve de injurias en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 173.4 del Código Penal, a la pena de TRES MESES DE MULTA con cuota diaria de cinco euros y la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, así como a la prohibición durante seis meses de aproximarse a una distancia inferior a cien metros a la persona de la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio. Resolución que ganó firmeza por aplicación del artículo 975 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según se declara en Auto del citado Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de 28 de enero de 2020. La sentencia condenatoria declaró probados los hechos siguientes: *"En fecha y hora indeterminadas en el verano de 2019, en la feria del municipio de San Benito de la Contienda, D. Jeronimo se dirigió a la denunciante, su cónyuge D^a Coral , con expresiones injuriosas como ERES UNA ZORRA, ACUÉSTATE CON TODOS LOS QUE PILLES, y otras similares, teniendo que intervenir el hermano de la denunciante para poner fin al altercado"*.

FUNDAMENTOS DE LA CONVICCIÓN La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expresada resulta claramente del expediente disciplinario número NUM000 incorporado a las actuaciones, en el que obra copia de la sentencia y del auto antes referidos, remitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Olivenza (Badajoz) al Subsector de Tráfico de la **Guardia Civil** de Badajoz (folios 04 a 13 del expediente)».

QUINTO.- La parte dispositiva de la expresada sentencia es del siguiente tenor literal:

«Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 039/21, interpuesto por el Sargento primero de la **Guardia Civil** don Jeronimo contra la resolución de la Directora General de la **Guardia Civil** de fecha 03 de febrero de 2021, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo [del] General Jefe de la Agrupación de Tráfico de 02 de octubre de 2020, que le impuso la sanción disciplinaria de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES como autor de una **falta grave** consistente en "la condena en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy **grave**", prevista en el apartado 29 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**. Resoluciones ambas que confirmamos por ser enteramente ajustadas a Derecho».

SEXTO.- Notificada que fue la sentencia a las partes, el procurador D. Rodrigo Pascual Peña, en representación del recurrente, mediante escrito que tuvo entrada el 16 de noviembre de 2021 en el Registro de Relatorías del Tribunal Militar Central, preparó recurso de casación contra dicha sentencia, teniéndose por preparado por auto del Tribunal sentenciador de fecha 14 de diciembre siguiente.

SÉPTIMO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se pasaron a su sección de admisión, a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiendo recaído auto de fecha 29 de marzo de 2022, en el que se acordó la admisión del recurso anunciado, concretándose el interés casacional en los siguientes extremos relativos a la sentencia impugnada: «- Vulneración del artículo 25.1 de la Constitución Española (principio de legalidad en su vertiente de tipicidad) y jurisprudencia que lo desarrolla. - Vulneración de la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación que desarrolla la **falta grave** prevista en el apartado 29 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**».

OCTAVO.- La representación procesal del Sargento Primero D. Jeronimo formalizó, mediante escrito firmado digitalmente el 16 de mayo del presente año, el recurso de casación anunciado, sustentándolo en una única alegación, cuyo enunciado literal es el siguiente:



«PRIMERA.- Sobre la infracción del principio de legalidad sancionadora y su complemento de tipicidad garantizado en el art. 25.1 de la Constitución y la jurisprudencia que lo desarrolla, en relación con la **falta** disciplinaria por la que el ahora recurrente fue sancionado».

NOVENO.- Dado traslado de las actuaciones al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, verificó el trámite conferido mediante escrito presentado digitalmente el 7 de junio del año en curso, en el que se opuso al recurso de casación planteado, solicitando a la Sala que «dicte sentencia desestimando el recurso, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Tercero *in fine*» .

DÉCIMO.- No habiendo interesado las partes la celebración de vista, ni considerándola necesaria la Sala, por providencia de fecha 11 de julio de 2022 se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el siguiente día 20 de septiembre, acto que se llevó a cabo con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

UNDÉCIMO.- El Magistrado ponente terminó de redactar la presente sentencia en fecha 21 de septiembre de 2022, pasándola a continuación a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo se deduce frente a la sentencia núm. 148/21, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Militar Central en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 039/21, la cual desestimó la pretensión anulatoria deducida por el recurrente contra la resolución de la Sra. Directora General de la **Guardia Civil** de 3 de febrero de 2021, que agotó la vía administrativa al confirmar enalzada el acuerdo del Excmo. Sr. General Jefe de la Agrupación de Tráfico de la **Guardia Civil**, de fecha 2 de octubre de 2020, que impuso al recurrente la sanción disciplinaria de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una **falta grave** consistente en «la condena en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy **grave**», prevista en el apartado 29, del artículo 8, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**.

SEGUNDO.- 1. El recurso se sustenta en una única alegación -numerada como «primera» por la parte recurrente- en la que se denuncia «infracción del principio de legalidad sancionadora y su complemento de tipicidad garantizado en el art. 25.1 de la Constitución y la jurisprudencia que lo desarrolla, en relación con la **falta** disciplinaria por la que el ahora recurrente fue sancionado».

Sostiene el actor, tras una referencia a los antecedentes del caso y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre el contenido, efectos y exigencias que comporta el principio de legalidad, que «es evidente que la ausencia de la determinación normativa de los elementos constitutivos de la infracción acarrea la impunidad de las conductas por la que este suboficial fue sancionado».

Se refiere el recurrente, a continuación, a la supresión de las **faltas** penales llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó el Código Penal, de modo que algunas de las antiguas **faltas** penales se incorporaron al Libro II como delitos leves y otras se despenalizaron, siendo, desde entonces, castigadas las conductas que contemplaban en vía administrativa o remitidas a resolución en vía **civil**.

De ello deduce, conforme a una interpretación histórica de la ley, que «dado el menor reproche de la acción constitutiva de un delito leve (en realidad, en el momento del dictado de la ley, una **falta**), no debe ser aplicado a los **guardias civiles** el primer inciso del tipo disciplinario contenido en el art. 8.29 de la Ley disciplinaria (condena por delito doloso), cuando son condenados por un delito leve, sino que debe serles de aplicación el segundo (condena por **falta** dolosa), lo que supone que esta conducta únicamente podrá ser constitutiva de infracción disciplinaria si el ilícito penal está relacionado con el servicio, o ha causado daño a la Administración o a los administrados». Y sobre tal asimilación del delito leve con la **falta** dolosa, en lugar de con el delito doloso al que se refiere en su primer inciso el artículo 8.29 de la ley disciplinaria de la **Guardia Civil**, considera el recurrente que no concurre en la conducta sancionada el requisito exigido en dicho tipo disciplinario de que la infracción penal por la que fue condenado estuviera relacionada con el servicio, o cause daño a la Administración o a los administrados, resultando, por tanto, atípica.

2. El Ilmo. Sr. Abogado del Estado recuerda en su escrito de oposición al recurso de casación que, con arreglo a lo expresado en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, «hay que distinguir entre aquellos supuestos en los que la **falta** queda expulsada del Código Penal en virtud del principio de intervención mínima por entender que las sanciones administrativas o **civiles** son más eficaces que las penales en estos supuestos; de aquellos otros casos en los que las **faltas** se mantienen en el seno del Código Penal, en el Libro II, como es el caso de la conducta criminal cometida por el **Guardia Civil** recurrente».



Razona, a continuación, que, a la vista de dicha reforma, puede interpretarse el artículo 8.29 de la Ley Orgánica 12/2017 en dos formas posibles: o bien «como hace la sentencia de instancia, postura interpretativa que esta parte considera más ajustada a Derecho para evitar la impunidad de conductas **graves** y dañosas para el Cuerpo de la **Guardia Civil** y para la Administración en general, y que consiste en considerar que los delitos leves, en tanto que delitos, quedan incorporados al inciso inicial tras la reforma de la LO 1/2015 y que, por lo tanto, basta la comisión del delito doloso, como es el caso, para que se entienda cumplido el tipo», interpretación ésta «avalada por la previa doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2021 citada por la sentencia recurrida en casación y que la parte recurrente no combate», en cuyo caso «el cumplimiento del principio de tipicidad es evidente por las razones que apunta la sentencia recurrida», o bien considerar asimilables los delitos leves a las **faltas** y, en consecuencia, exigir que se acredite que la conducta esté relacionada con el servicio, o cause daño a la Administración o a los administrados, interpretación que defiende el recurrente. E incluso aceptando esta hipótesis interpretativa a puros efectos dialécticos, considera la ilustre representación del Estado que la comisión de un delito de injurias por un **Guardia Civil** contra su cónyuge, en público durante la feria celebrada en un municipio, profiriendo frases claramente humillantes y agresivas contra quien mantenía en aquel momento una relación marital, causa daño al prestigio del Cuerpo de la **Guardia Civil**, y a la propia Administración, además de a los administrados, por las razones que expresa la sentencia impugnada, por lo que también, conforme a esta segunda interpretación, la conducta sancionada colmaría las exigencias del tipo disciplinario aplicado.

En conclusión, considera el Ilmo. Sr. Abogado del Estado «que la Sentencia que se dicte en casación debiera mantener la doctrina sentada en la Sentencia de 13 de julio de 2021 aplicada por la Sentencia del Tribunal Militar Central de 28 de septiembre de 2021 recurrida en casación, y por lo tanto, ha de declarar que tras la reforma de la LO 1/2015 la comisión de un delito leve doloso queda subsumida en el primer inciso del artículo 8.29 de la LO 12/2007, de manera que en estos supuestos basta la comisión del delito para entender cometida esta **falta grave**; y subsidiariamente, esta parte, entiende que si la Sala a la que tengo el honor de dirigirme considera conveniente rectificar esta doctrina y entender que los delitos leves son asimilables a las **faltas** tipificadas con anterioridad a la reforma de la LO 1/2015, considere cumplido en el caso concreto igualmente el principio de tipicidad al haber quedado acreditado plenamente que la conducta cometida ha causado perjuicio tanto a la Administración como a los administrados».

3. Como acertadamente alega la Abogacía del Estado, la cuestión que plantea en su alegación única el recurrente ya ha sido objeto de estudio y decisión por esta Sala al resolver, en sentencia núm. 64, de 13 de julio de 2021, el recurso de casación contencioso-disciplinario núm. 7/2021, basado en similar alegación -y argumentación-, que mereció nuestro rechazo por las siguientes razones:

«El recurrente centra su queja en considerar infringido el principio de legalidad por cuanto fue condenado por delito leve y, eso, a su entender constituía **falta** y, por consiguiente, debe subsumirse en la infracción administrativa correspondiente a la **falta** dolosa, la cual requiere que la condena esté relacionada con el servicio o se haya causado **grave** daño a la Administración o a los administrados. El motivo no puede prosperar y debe ser desestimado. El recurrente acude a realizar una interpretación del tipo sancionador conforme al elemento histórico, sin embargo, al resultado de una interpretación, conforme al conjunto de parámetros utilizados comúnmente para la interpretación de la norma no conducen a dicho resultado. La cuestión estriba en que el recurrente recalifica los hechos por los que fue condenado, que lo fue por delito leve establecido en el art. 173.4 del Código Penal, y estima que ello hubiera sido una **falta**. Pero realizar tal recalificación no es correcto, pues en la fecha de los hechos, esto es, el 20 de enero de 2019, tales hechos constituían delito (leve) y, por tal delito leve fue condenado por el Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de Gandía (Valencia) mediante sentencia dictada en fecha 22 de enero de 2019. Dicho de otra manera, en la fecha de los hechos, los mismos no fueron ni podían ser calificados de **falta**, pues ya eran inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico, sino que fueron calificados con arreglo a lo que era ley vigente, que era el de delito leve, y no cabe recurrir a leyes pretéritas para recalificar los hechos; salvo los supuestos de leyes penales más beneficiosas, pero evidentemente no es el caso, dado que el hecho es posterior a la vigencia de la ley derogada. El tipo sancionador administrativo va referido a la existencia de una condena por delito doloso en virtud de sentencia firme y de ahí debe partirse. Además, y sin perjuicio de lo dicho, y con independencia de que el tipo sancionador no lo exija en caso de delito doloso, no hay duda de que la infracción penal cometida ha causado daño a los administrados, esto es, al sujeto pasivo de dicha infracción penal; por administrado en este contexto ha de entenderse sinónimo de persona, sin que sea exigible que exista una relación administrativa entre el autor del hecho castigado en la infracción penal y el autor de la infracción administrativa».

En el caso ahora examinado, tal y como reflejan los hechos declarados probados en la sentencia impugnada del Tribunal Militar Central, resulta que el hoy recurrente, Sargento Primero de la **Guardia Civil** con destino en el destacamento de Tráfico de Zafra (Badajoz), fue condenado por sentencia número 12/2020, dictada el día 28 de enero de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Olivenza (Badajoz)



en procedimiento de juicio inmediato sobre delitos leves número 003/2020, como autor de un delito leve de injurias en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 173.4 del Código Penal, a la pena de tres meses de multa con cuota diaria de cinco euros y la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, así como a la prohibición, durante seis meses, de aproximarse a una distancia inferior a cien metros a la persona de la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, resolución que ganó firmeza por aplicación del artículo 975 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según se declara en Auto del citado Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de 28 de enero de 2020.

Los hechos que dieron lugar a la expresada condena por el delito tipificado en el artículo 173.4 del Código Penal ocurrieron durante el verano de 2019 -es decir, estando vigente desde cuatro años antes la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la cual suprimió las **faltas** en el ordenamiento penal-, y consistieron en que el hoy recurrente, en la feria del municipio de San Benito de la Contienda, se dirigió a su cónyuge con expresiones injuriosas como «eres una zorra, acuéstate con todos los que pilles», y otras similares, teniendo que intervenir el hermano de la denunciante para poner fin al altercado.

La doctrina emanada de la sentencia antes reseñada de esta Sala es la recogida y correctamente aplicada por la sentencia del Tribunal Militar Central -ahora impugnada en casación- como fundamento para la desestimación del recurso contencioso-disciplinario en su día interpuesto por el hoy recurrente contra la resolución sancionadora -y la resolución que en vía de alzada administrativa la confirmó- por la que se le impuso la sanción de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una **falta grave** consistente en «la condena en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy **grave**», tipificada en el artículo 8, apartado 29, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**.

Y toda vez que ni ha variado la tipificación de la expresada infracción disciplinaria ni la del delito por la que fue condenado -si bien la reciente reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, actualmente en período de *vacatio legis*, ha añadido un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 173 del Código Penal ampliándolo con nuevas conductas típicas-, sin que, por otro lado, el recurrente aporte argumentos distintos de los que ya fueron rebatidos en la mencionada sentencia de esta Sala, hemos de ratificar la doctrina en ella contenida, y, en consecuencia, desestimar el presente recurso de casación.

TERCERO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la justicia militar, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Desestimar el recurso de casación núm. 201-2/2022, interpuesto por el Sargento primero de la **Guardia Civil** D. Jeronimo , representado por el procurador D. Rodrigo Pascual Peña, bajo la asistencia letrada de D. Fernando Castellanos López, contra la sentencia núm. 148/21, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Militar Central en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 039/21, que desestimó la pretensión deducida por el recurrente contra la resolución de la Sra. Directora General de la **Guardia Civil** de 3 de febrero de 2021, que agotó la vía administrativa al confirmar el alzada el acuerdo sancionador de fecha 2 de octubre de 2020, dictado por el Excmo. General Jefe de la Agrupación de Tráfico, por la que se impuso al recurrente la sanción disciplinaria de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una **falta grave** consistente en «la condena en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy **grave**», tipificada en el artículo 8, apartado 29, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**.

2º.- Confirmar la sentencia recurrida por ser la misma conforme a Derecho.

3º.- Declarar de oficio las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.